



Recurso nº 252/2019 C. Valenciana 48/2019

Resolución nº412/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de abril de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.J.A.Y.H., en representación de AGRUPACIÓN DÍEZ DE MULA, S.L contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicios de limpieza de los espacios, zonas comunes y aparcamientos del parque inmobiliario del Patronato Municipal de la Vivienda de Alicante*”, con expediente 4/2018, en relación con los lotes 1 y 2, convocado por el Patronato Municipal de la Vivienda de Alicante, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta General del Patronato Municipal de la Vivienda de Alicante convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 15 de noviembre de 2018 contratación de los “*Servicios de limpieza de los espacios, zonas comunes y aparcamientos del parque inmobiliario del Patronato Municipal de la Vivienda de Alicante*” con un valor estimado de 209.253,24 euros. El contrato no está sujeto a regulación armonizada. El presupuesto base de licitación asciende a 168.797,61 euros (IVA incluido).

Segundo. El contrato se califica como de servicios y está dividido en dos lotes, pudiendo los licitadores ofertar a uno o a ambos. El Pliego de Prescripciones Técnicas estableció los lotes del siguiente modo:

A. Lote I: Servicio para las promociones con más de 25 viviendas y aparcamientos (Barrio de San Blas) con un tipo de licitación de 79.531,85 euros, IVA excluido, para dos años.



B. Lote II: Servicio para promociones con menos de 25 viviendas y aparcamientos (casco antiguo y disperso) con un tipo de licitación de 89.265,76 euros, IVA excluido, para dos años.

Para su adjudicación se prevé la utilización de un procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, tanto evaluables mediante fórmula como evaluables mediante juicios de valor.

Respecto de los criterios evaluables mediante fórmula, se indica en la cláusula 30 de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares:

“2. Criterios evaluables de forma automática (Máx. 55 puntos sobre 100 puntos).

Propuesta económica. (Max 55 puntos sobre 55 puntos).

La fórmula de distribución de la mencionada puntuación será proporcional a la baja económica ofertada. Es decir, obtendrá la máxima puntuación (55 puntos) el licitador que oferte la mayor baja de todas las proposiciones, y 0 puntos, el que oferte el precio coincidente con el importe de licitación. Las ofertas intermedias se puntuarán aplicando las reglas de proporcionalidad.

*La fórmula a aplicar es la siguiente: **Puntuación oferta i: $55 \times ((\text{precio licitación} - \text{precio oferta i}) / (\text{precio de licitación} - \text{precio oferta mínima}))$** Siendo oferta i, la que se valora.*

Se considerarán como desproporcionadas o temerarias aquellas ofertas que superen de manera proporcional en 10% a la baja, respecto a la media aritmética de las ofertas admitidas por los licitadores”.

Tercero. Cumplidos los trámites legal y reglamentariamente establecidos se celebraron los trámites de apertura de las solicitudes de participación. Tras las diferentes sesiones de la Mesa de Contratación, el responsable del contrato, con el visto bueno del gerente, emitió informe final con la propuesta de clasificación por orden decreciente de las ofertas recibidas y admitidas. En fecha 19 de diciembre de 2018, la Mesa propuso elevar a la junta general de patronato la clasificación por orden decreciente de las ofertas. La junta general, en



sesión celebrada el 24 de enero de 2019, acordó aprobar la clasificación de las ofertas, así como requerir al licitador situado en primer lugar en cada uno de los lotes para presentar la documentación solicitada.

El día 12 de febrero de 2019 se aprueba el acuerdo de adjudicación del contrato de *“Servicios de limpieza de los espacios, zonas comunes y aparcamientos del parque inmobiliario del Patronato Municipal de la Vivienda de Alicante”*, con expediente 4/2018, a la empresa LIMPIEZAS COYMO, S.L.U, los dos lotes, el 1 y el 2:

“LOTE 1 A la empresa Limpiezas COYMO, S.L.U. con CIF: B54515143, quedando en segundo lugar la empresa AGRUPACIÓN DIÉZ DE MULA, S.L., con C.I.F. B30459929. La primera obtiene 65,00 Puntos, y la segunda 61,27 Puntos. Una diferencia de 3,73 Puntos.

LOTE 2 A la empresa Limpiezas COYMO, S.L.U. con CIF: B54515143, quedando en tercer lugar la empresa AGRUPACIÓN DIÉZ DE MULA, S.L., con C.I.F. B30459929. La primera obtiene 68,00 Puntos, y la segunda 67,16 puntos, y la tercera 63,74 Puntos. Existiendo una diferencia de 4,26 puntos entre la tercera y la primera”.

Cuarto. Mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2019 se interpone por la representación de AGRUPACIÓN DÍEZ DE MULA, S.L recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación adoptado por la Junta General del Patronato Municipal de la Vivienda de Alicante en fecha 12 de febrero de 2019, correspondiente al concurso por procedimiento abierto, al amparo de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público del contrato de *“Servicios de limpieza de los espacios, zonas comunes y aparcamientos del parque inmobiliario del Patronato Municipal de la Vivienda de Alicante”*, con expediente 4/2018, en favor la empresa LIMPIEZAS COYMO, S.L.U., que resulta adjudicataria en virtud del acuerdo impugnado.

Quinto. El recurrente solicita que se tenga por interpuesto recurso especial en materia de contratación y que se declare la nulidad o anulabilidad del acuerdo impugnado, que considera que inválido *“habida cuenta de que informes técnicos fueron emitidos en fecha 18 de diciembre de 2019, uno para el Lote 1 y otro para el Lote 2, suscritos ambos por el responsable del contrato, D. Fernando Robles Jara, con el visto bueno del Gerente del*



Patronato, D. Gaspar Mayor Pascual, que sirven de base para la adjudicación del contrato, adolecen de invalidez absoluta, incurren en errores de hecho e indebida aplicación del PCAP. Siendo, por consiguiente, erróneo, incoherente, incongruente, indebido y arbitrario, todo ello, como anteriormente se ha probado. Por consiguiente, falta de motivación. En definitiva, nulo de pleno derecho”.

El recurrente manifiesta que en la valoración de las ofertas económicas, tanto en el Lote 1 como en el Lote 2, no se ha seguido el criterio de valoración de ofertas que establece el PCAP mediante la fórmula anteriormente transcrita. Aplicadas las puntuaciones en las tablas de la forma que, según considera, es la correcta, entiende que la mercantil AGRUPACIÓN DÍEZ DE MULA S.L. debe ser considerada adjudicataria del contrato, tanto en el lote 1 como en el lote 2.

Subsidiariamente solicita que se declare nulo el procedimiento o se ordene la retroacción de las actuaciones para una nueva valoración.

Sexto. La Secretaría General del Tribunal ha dado traslado a los licitadores del recurso especial en materia de contratación. Mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2019, la representación de la mercantil LIMPIEZAS COYMO, S.L. ha presentado alegaciones, señalando que AGRUPACIÓN DÍEZ DE MULA S.L. a la hora de calcular las puntuaciones de la oferta económica han tomado, como base para el cálculo, el precio total de licitación con IVA incluido, cuando las ofertas de las empresas son IVA no incluido.

Séptimo. Consta informe del órgano de contratación que solicita la desestimación del recurso especial en materia de contratación interpuesto oponiéndose a las alegaciones del mismo con base, en síntesis, en el error del cálculo efectuado por el recurrente, el cual, introduce en la fórmula para la aplicación de los criterios evaluables automáticamente, tres diferentes precios que se consideran (uno con IVA y dos sin IVA), de ahí que se produzcan las alteraciones en el informe de valoración.

Octavo. La Secretaria General del Tribunal, por delegación del mismo, mediante acuerdo de fecha 21 de febrero de 2019 resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación de los lotes 1 y 2 producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se



transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 LCSP, en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en concreto, en la Resolución de 10 de abril de 2013, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales (BOE 17 de abril de 2013).

Segundo. En cuanto al objeto del recurso lo constituye el acto de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado excede de 100.000 euros.

En consecuencia, el acto es recurrible, conforme a los artículos 44.1.a) y 2.c) de la LCSP, y 22.1. 3º y 4º del RPERMC. en 100.000 euros.

El régimen jurídico de este contrato es el previsto en la LCSP, y en los reglamentos de desarrollo en materia contractual, en lo que no se opongan a la misma.

Tercero. En relación con el plazo de interposición, el acto de adjudicación recurrido se notificó conforme determina la disposición adicional decimoquinta de la LCSP el 12 de febrero y el recurso fue presentado en el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el día 5 de marzo de 2019.

Por ello ha de estimarse que el recurso ha sido presentado en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en los artículos 50.1.d) y 51.3 de la LCSP.



Cuarto. En cuanto a la legitimación, ha sido impugnada por el representante de AGRUPACIÓN DÍEZ DE MULA S.L., siendo esta mercantil uno de los licitadores que ha presentado oferta en el presente contrato, con el fin de resultar adjudicataria tanto en el Lote 1 como en el lote 2.

El artículo 48 de la LCSP regula la legitimación indicando lo siguiente:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)”.

La recurrente, al ser licitadora en el procedimiento de contratación en el que ha sido clasificado en segundo lugar en el lote 1 y en tercer lugar en el lote 2, de estimarse el recurso, podría ser adjudicataria del contrato, por lo que está legitimada para interponer el recurso conforme al citado precepto y el artículo 22.1. 2º del RPERMC.

Quinto. Satisfaciendo, por lo tanto, el recurso interpuesto los requisitos de admisión, se hace necesario atender al fondo del mismo. Las alegaciones del recurrente se centran exclusivamente en la aplicación de la fórmula matemática contenida para la valoración de la oferta con arreglo a criterios automáticos. No se impugna, ni se refiere siquiera el recurrente, a los criterios evaluables mediante juicio de valor.

En efecto, el recurso impugna el acuerdo de adjudicación considerando que se ha producido un error en la aplicación de la fórmula establecida en el PCAP para la valoración de los criterios automáticos. En la alegación segunda de su recurso efectúa unas correcciones a las tablas de puntuaciones que se contienen en el Informe de Valoración Final del órgano de contratación.

Dicho informe establece, en aplicación de la fórmula prevista en el pliego los siguientes resultados:



LICITADOR	OFERTA ECONÓMICA	PUNTUACIÓN (LOTE 1)	PUNTUACIÓN (LOTE 2)
LLOFRIU TORREGOSA LIMPIEZAS S.L.	62.442,36	8,13	9,37
COMPAÑÍA VALENCAINA PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO S.L.	53.134,32	31,17	36,08
LIMPIEZAS COYMO S.L.U	43.503,38	55,00	55,00
LIMPIEZAS LUZ, S.L.	65.724,6	0,01	26,79
AGRUPACIÓN DÍEZ DE MULA S.L.	59.155,00	16,27	18,74

La fórmula que prevén los pliegos para obtener dicha puntuación es la siguiente:

Puntuación oferta i: $55 ((\text{precio licitación} - \text{precio oferta i}) / (\text{precio de licitación} - \text{precio oferta mínima}))$.

Por tanto, son tres las variables que deben ser considerada, dos de las cuales son comunes a todos los licitadores.

- El precio de licitación;
- El precio ofrecido por cada licitador que se valora;
- El precio de la oferta más baja presentada

En cuanto al precio de licitación, como expresa el informe de valoración final emitido por el órgano de contratación, se fija en la cláusula 16ª del PCAP, del siguiente modo:

“Lote I: promociones con más de 25 viviendas y aparcamientos (Barrio de San Blas): 79.531,85 euros.

Lote II: promociones con menos de 25 viviendas y aparcamientos (casco antiguo y disperso): 89.265,76 euros.

Total Precio de Licitación Lote I y Lote II (CON IVA): 168.797,61 euros”.

De acuerdo con esta cláusula, no cabe duda que el importe del precio de licitación en ambos casos se ha llevado a cabo con el IVA incluido, calculado al tipo impositivo del 21%. Por tanto, en la aplicación de la fórmula prevista en los pliegos el cálculo de la puntuación



debe realizarse, bien tomando todas las variables con IVA o bien a la inversa, excluyendo el impuesto de las mismas.

Señala el informe del órgano de contratación que los valores económicos tomados en consideración como oferta de cada uno de los licitadores venían expresados sin incluir el IVA. Por tanto, era necesario, para aplicar la fórmula prevista en el PCAP, excluir el IVA del precio señalado en la citada cláusula 16ª del PCAP.

El resultado de deducir el IVA del 21% en los importes señalados como precio de licitación es el siguiente:

Lote I: $79.531,85 / 1,21 = 65.728,80$

Lote II: $89.265,76 / 1,21 = 73.773,35$

La fórmula que debe aplicarse es, por tanto, la siguiente:

Lote I: $55 \times (65.728,80 - \text{oferta}) / (65.728,80 - 43.503,38)$

Lote II: $55 \times (73.773,35 - \text{oferta}) / (73.773,35 - 52.123,78)$

La aplicación individual de la fórmula para cada licitador es la siguiente:

LOTE I:

LICITADOR	APLICACIÓN FÓRMULA	RESULTADO
LLOFRIU TORREGOSA LIMPIEZAS S.L	$55 \times (65.728,80 - 62.442,36) / (65.728,80/43.503,38)$	8,13
COMPAÑÍA VALENCIANA PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO S.L.	$55 \times (65.728,80 - 53.134,32) / (65.728,80/43.503,38)$	31,17
LIMPIEZAS COYMO S.L.U	$55 \times (65.728,80 - 43.503,38) / (65.728,80/43.503,38)$	55,00
LIMPIEZAS LUZ, S.L.	$55 \times (65.728,80 - 65.724,60) / (65.728,80/43.503,38)$	0,01
AGRUPACIÓN DIEZ DE MULA S.L.	$55 \times (65.728,80 - 59.155,00) / (65.728,80/43.503,38)$	16,27



LOTE II:

LICITADOR	APLICACIÓN FÓRMULA	RESULTADO
LLOFRIU TORREGOSA LIMPIEZAS S.L	$55 \times (73.773,76 - 70.084,69) / (73.773,36 - 52.123,78)$	9,37
COMPañÍA VALENCIANA PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO S.L.	$55 \times (73.773,76 - 59.570,16) / (73.773,36 - 52.123,78)$	36,08
LIMPIEZAS COYMO S.L.U	$55 \times (73.773,76 - 52.123,78) / (73.773,36 - 52.123,78)$	55,00
LIMPIEZAS LUZ, S.L.	$55 \times (73.773,76 - 63.228,24) / (73.773,36 - 52.123,78)$	26,79
AGRUPACIÓN DIEZ DE MULA S.L.	$55 \times (73.773,76 - 66.396,00) / (73.773,36 - 52.123,78)$	18,74

En consecuencia, los resultados se han calculado de forma correcta por el órgano de contratación, sin que exista error aritmético en la aplicación de la fórmula, como considera el recurrente. El resultado que se obtiene es el mismo si se utilizan, para las tres variables contenidas en la fórmula, los importes con el IVA incluido.

La diferencia entre el cálculo que realiza el recurrente y el efectuado por el órgano de contratación se encuentra, precisamente, en el IVA considerado en las cifras. El recurrente, en la variable correspondiente al precio de licitación, ha utilizado el que se contiene en el PCAP sin excluir el IVA. De tal forma que en la fórmula aplicada ha introducido una variable con IVA (el precio de licitación), y otras dos variables sin IVA, (el precio de la oferta de cada licitador y el precio de la oferta mínima). Con ello, se han producido alteraciones en la puntuación final, que han dado lugar a una modificación en el orden de las ofertas, respecto de las contenidas en el acuerdo de adjudicación y en el informe de valoración final.

La puntuación final que obtiene el recurrente es, por tanto, resultado de no deducir el IVA en el precio de licitación que prevé el pliego, y al mismo tiempo, utilizar los precios ofertados sin IVA incluido.

El órgano de contratación, en el informe al presente recurso, estima que el recurrente tenía información suficiente como para no confundir los valores con y sin IVA. Este tribunal entiende que, si bien hubiera sido más correcto prever en el pliego el precio también sin IVA, o indicar el mismo en el acuerdo de adjudicación, ello no determina un defecto de invalidez del acto administrativo.

En efecto, habida cuenta la claridad en la redacción de la cláusula 16ª del PCAP, que menciona junto a cada una de las cifras, que el importe resultante es con el IVA del 21% incluido, y que los licitadores conocen que el valor que figura en la tabla es su precio ofertado sin IVA, es correcta y adecuada al pliego la operación realizada para alcanzar la puntuación de cada oferta. En otras palabras, los licitadores tenían a su disposición elementos suficientes para entender que el precio de licitación era el importe que fijaba el pliego en la cláusula 16ª pero deduciendo el IVA. Lo que no es coherente es incluir o mezclar valores con IVA incluido y otros con IVA excluido en una misma operación aritmética.

Por tanto, si bien pudiera ser comprensible la discrepancia a primera vista, basta una lectura atenta de lo dispuesto en el pliego para entender que debe detraerse el IVA para la aplicación de la fórmula a los valores expuestos en el informe de valoración para cada una de las ofertas.

En consecuencia, no concurren en el acuerdo de adjudicación impugnado, ni error de hecho, ni indebida aplicación del PCAP. Tampoco es erróneo, arbitrario ni incongruente, como pretende el recurrente. En tanto se trata de la aplicación de una fórmula utilizando los parámetros cuyo importe se extrae del pliego y del propio acuerdo de adjudicación, se considera que la motivación es suficiente.

Siendo ajustada a los pliegos la aplicación de la fórmula por el órgano de contratación, el recurso no puede prosperar, puesto que no incurre en el defecto de validez que alega el recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.J.A.Y.H., en representación de AGRUPACIÓN DÍEZ DE MULA, S.L contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Servicios de limpieza de los espacios, zonas comunes y*



aparcamientos del parque inmobiliario del Patronato Municipal de la Vivienda de Alicante”, con expediente 4/2018, en relación con los lotes 1 y 2, convocado por el Patronato Municipal de la Vivienda de Alicante.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.